

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00802 00

Accionante: Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego.

Accionados: Contactamos de Colombia S.A.S. y ARL Suramericana S.A.

Vinculados: Ministerio de Trabajo, Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Famisanar E.P.S., Procats S.A., Caja de Compensación Familiar- Colsubsidio y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Derechos Involucrados: Vida, salud y mínimo vital.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego interpuso acción de tutela en contra de Contactamos de Colombia S.A.S. y la ARL Suramericana S.A., para que se le protejan los derechos fundamentales a vida, salud y mínimo

vital que considera vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Laboró en Contactamos de Colombia S.A.S., entre el 2 de octubre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2020, en el cargo de operaria, para el que le hicieron exámenes de ingreso, encontrándola “*en buenas condiciones de salud y sin ningún padecimiento físico, psicológico o psiquiátrico*”.

2.2. El 15 de junio de 2019 fue remitida a “*MEDICINA LABORAL EMPRESARIAL*”, consulta que no ha recibido, posteriormente la especialidad de Medicina Física y Rehabilita-Fisiatra, le diagnosticó “*SINDROME DEL TUNEL CARPIANO*”, por lo que fue sometida a terapias.

2.3. También en julio de 2019 le diagnosticaron “*EPICONDILITIS MIXTA DERECHA TENOIS DE F.E. DE CARPO DERECHO MAS QUERVAIN DERECHO STC DER ESTUDIO*”.

2.4. Pese a lo anterior, la ARL SURA no ha tenido ninguna vinculación a su procedimiento médico, el cual siempre ha sido atendido por la E.P.S. Famisanar.

2.5. Aunque le hicieron las terapias ordenadas, incluso en estado de gestación, el dolor le ha aumentado al pasar los días y se le dificulta el cuidado de sus hijos menores.

2.6. Entre el 9 de marzo y el 6 de septiembre de 2020 estuvo en licencia de maternidad, luego fue informada, por correo electrónico la terminación de su contrato laboral.

2.7. En consulta del 1° diciembre de 2020, le ordenaron “*ecografía articular de codo de ambos lados*”, “*ecografía articular de hombro*” y “*valoración por salud ocupacional por la empresa*”.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital. En consecuencia, se le ordene a Contactamos de Colombia S.A.S. pague la liquidación de sus prestaciones sociales, la reintegre al cargo que venía desempeñando, reconozca salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir y los necesarios para que continúe su atención en salud.

Además, se le ordene a la ARL Sura le brinde atención médica, dado que la enfermedad que padece es de origen laboral.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 9 de diciembre de 2020 se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se exhortó a la querellante para que aportará copia de la licencia de maternidad y/o registro civil de nacimiento del menor, quien adosó al plenario esos documentos mediante correo electrónico del pasado 10 de diciembre.

3.2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. planteó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no es competente para resolver las pretensiones objeto de la acción constitucional.

3.3. Seguros de Vida Suramericana S.A. indicó que la promotora esta afiliada a su entidad desde el 2 de octubre de 2018 a la fecha, quien cuenta con 3 expedientes por accidente de trabajo en esa ARL, de los que aseguró que ninguno registra secuelas funcionales.

Aseguró que carece de expedientes por enfermedad laboral de la accionante, frente a los diagnósticos *“EPICONDILITIS MIXTA DERECHA, TENDINITIS DE F.E. DE CARPO DERECHO, QUERVAIN DERECHO y SINDROME DE TUNEL DEL CARPO”* aclaró que la fecha NO ha recibido calificación de origen laboral por parte de ninguna de las entidades de Seguridad Social, por lo que presume que las mismas son de origen común.

Finalmente, pidió se deniegue la acción frente a su entidad al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.4. PROCAPS S.A. señaló que nunca ha suscrito contrato de trabajo con la tutelante, aclarando que de haber sido conocida en misión por vinculación con la empresa de servicios temporales Contactamos de Colombia S.A.S., son ellos los llamados a responder frente a cualquier contingencia en materia laboral.

3.5. Contactamos de Colombia S.A.S. describió los accidentes de trabajo sufridos por la promotora los días 13 de diciembre de 2018, 21 de junio y 16 de septiembre de 2019, resaltando que los mismos fueron cerrados al ser de baja complejidad.

Destacó que el diagnóstico de *“Síndrome del Carpo”* de la accionante, sólo presenta incapacidad de 3 días. Además, que no existe expediente abierto en la EPS para determinar calificación alguna de las patologías presentadas, ni tratamiento pendiente.

Indicó que la trabajadora presentó licencia de maternidad entre el 6 de marzo al 9 de julio de 2020, por lo que prefirió aislarla en casa durante la lactancia por la Pandemia CODIV 19, luego de ello, ingresó el 7 de septiembre del año pasado, terminando la relación laboral el 24 del mismo mes, de conformidad al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 que estipula que

“los trabajadores en misión no pueden superar 6 meses de trabajo prorrogables por 6 meses más”.

Por lo cual, se opuso a las pretensiones propuestas, aclarando que la liquidación total de prestaciones sociales salió con saldo en cero (0), debido a que canceló el salario mensual de la promotora mientras que estuvo en licencia de maternidad, debido a que ella sólo legalizó los documentos requeridos por la EPS hasta octubre de 2020.

3.6. El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela respecto a su entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de pago de acreencias laborales.

3.7. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, consideró que la accionante cuenta con otros mecanismos para solicitar el reintegro a sus funciones, tal como lo es el proceso laboral ordinario.

3.8. Famisanar E.P.S. solicitó su desvinculación al ser un tercero en lo pretendido en la acción. Refirió que la promotora estuvo afiliada a su entidad por vínculo laboral con el empleador Contactamos de Colombia, quien reportó novedad de retiro el 30 de septiembre de 2020.

Refirió que en la actualidad la accionante registra como beneficiaria del señor Juan Carlos Aragón Bernal, quien el 24 de noviembre de 2020 generó proceso de traslado a la EPS SURA, por lo que considera que esa entidad debe garantizar los servicios de salud.

Adjuntó calificación de accidente laboral que sufrió la tutelante por el diagnóstico *“CONTUSION DE 5TO DEDO(S) DE LA MANO IZQUIERDA, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S)”* emitido el 29 de enero de 2020.

3.9. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante no aparece suspendida en ADRES, registra como cotizante y tiene periodos compensados en forma continua, por lo tanto, al estar activo tiene gozo pleno de su derecho a la salud y vida por parte de la EPS Famisanar. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.10. La Caja de Compensación Familiar- Colsubsidio refirió que la tutelante presenta antecedentes de *“epicondilitis mixta derecha, tenosinovitis de carpo derecho, Quervain derecho, síndrome del túnel del carpo”*, por lo que la ha atendido a través del servicio de Fisiatría, con indicación de valoración por Medicina Laboral Empresarial y Salud Ocupacional.

Indicó que ha efectuado los estudios de apoyo y controles pertinentes para los diagnósticos, señalando que la última terapia física fue efectuada el 1° de diciembre 2020.

Señaló que le corresponde a la ARL determinar el origen de la patología osteomuscular que padece la paciente. Además, que no le fue posible asignar cita para toma de eco hombro, codos y control por fisioterapia, debido a que la accionante se encuentra en estado de traslado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer Contactamos de Colombia S.A.S. transgredió las garantías fundamentales a la vida, salud y mínimo vital de la tutelante al terminar su contrato de laboral, sin tener en cuenta sus recomendaciones médicas.

De igual forma, se deberá verificar si la encargada en la atención en salud de la promotora es la ARL Sura, por el origen de la enfermedad que padece.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”.*

4. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin tener las recomendaciones médicas que se le generan para laborar, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: “(...) *la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social*”.

5. Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: “*En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo*”. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

6. En el caso bajo estudio, se precisa en primer lugar que, si bien la promotora acreditó que su hijo nació el **6 de marzo de 2020**, lo cierto es que, para la fecha de terminación del vínculo laboral (24 de septiembre), ya no era beneficiaria de la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia impuesto en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el mismo finalizó el **6 de septiembre de 2020**, cuando el infante cumplió seis (6) meses de edad.

7. Como segunda medida se tiene por cierto el hecho que Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego sostuvo un vínculo laboral con Contactamos de Colombia S.A.S. entre el 2 de octubre de 2018 al 24 de septiembre de 2020, mediante contrato en misión para que desarrollara actividades en PROCAPS S.A., desempeñando el cargo de operaria.

Asimismo, según la documental allegada al plenario, acreditado se encuentra que la accionante sufrió accidente de trabajo el 13 de diciembre de 2018 referente a “*GOLPE EN PIERNA IZQUIERDA Y GLÚTEOS, CUANDO AL IR BAJANDO LAS ESCALERAS DE LOS BAÑOS AL NIVEL DEL TERCER ESCALÓN NO PISA FIRMEMENTE Y ESTO OCASIONA QUE LA OPERARIA CAIGA SENTADA*”, el cual se encuentra CERRADO y recibió última atención médica el 17 de diciembre de 2018.

El 21 de junio de 2019 la tutelante padeció de otro accidente en el trabajo cuando se *“DISPONÍA A TIMBRAR LA SALIDA, AL APOYARSE EN LA PUERTA QUE CONDUCE DE LA ESCLUSA DE INGRESO A PLANTA HACIA EL VESTIER DE DAMAS, SUFRE ATRAPAMIENTO DEL DEDO QUINTO DE LA MANO IZQUIERDA DEBIDO A QUE SU COMPAÑERO ABRE LA PUERTA, GENERÁNDOLE DOLOR INTENSO EN LA PARTE AFECTADA”*, el cual le generó tres (3) días de incapacidad.

Luego, el 16 de septiembre de 2019 sufrió un tercer accidente cuando *“LA TRABAJADORA EN MISIÓN SE ENCONTRABA ALZANDO UNA CANASTA DE PRODUCTO DE 1 BILLÓN PARA INSPECCIONARLA AL MOMENTO DE LEVANTARLA SUFRE CAÍDA GOLPEÁNDOSE LA CADERAS, GENERÁNDOLE DOLOR”*, el cual le generó un (1) día de incapacidad.

También se encuentra acreditado que la promotora padece de *“EPICONDILITIS MIXTA DERECHA, TENOSINOVITIS DE CARPO DERECHO, QUERVAIN DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO.”*, diagnósticos por los cuales ha recibido atención médica por parte de Famisanar EPS a través de la IPS Colsubsidio, entre las cuales están, **(i.)** valoración por el servicio de Fisiatría el 15 de junio de 2019 quien indicó valoración por Medicina Laboral Empresarial, **(ii.)** estudios de apoyo diagnóstico como electromiografía, y **(iii.)** terapia física para rehabilitación con última sesión efectuada el 1° de diciembre 2020.

La precitada IPS señaló que *“La paciente durante evolución ha cursado con cuadro clínico caracterizado por dolor en región dorsal de antebrazo bilateral, dolor en manos bilateral de predominio derecho, refiere parestesias e hipoestesis en manos de predominio nocturno; se ha previsto continuar manejo conservador ortésico y seguimiento imagenológico (Ecografía de hombros y codos) y control con resultados por Fisiatría, de forma que acorde a evolución sean efectuados los ajustes terapéuticos pertinentes”*.

Es así como se advierte que, si bien para la fecha de la terminación del contrato laboral (**24 de septiembre de 2020**), Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego no se encontraba incapacitada, pues, no se adjuntó soporte documental al respecto, lo cierto es que ha sido sometida a diferentes valoraciones médicas por los diagnósticos antes referidos, con última valoración del 1° de diciembre de 2020 por la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación quien consideró que:

Salud
Colsubsidio
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
EST. GENERAL 1901

Fecha: 01/12/2020 Hora: 17:58:45
Nombre: MOHAMED PADILLA VILLADIEGO Documento de Identificación: Cédula Ciudadana 1072525220

Indicaciones:
VALORACIÓN SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA PARA AJUSTE DE CARGA LABORAL (RECOMENDACIONES)
SEGÚN CIRCULAR UNIFICADA DE 2004 Y RESOLUCIONES 2348 DE 2007 Y 1918 DE 2009 DE MINPROTECCIÓN
CORRESPONDE AL EMPLEADOR EMITIR RESTRICCIONES Y RECOMENDACIONES LABORALES A SUS
TRABAJADORES A TRAVEZ DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y SALUD EN EL TRABAJO
RECOMENDACIONES LABORALES DEBEN SER DADAS VALORADAS, PRORROGADAS, EXTENDIDAS O
SUSPENDIDAS POR MEDICO DE SALUD OCUPACIONAL POR LA EMPRESA

Nombre Prestador: RAMIREZ, JOHAN
Documento de Identificación: 80024350
Especialidad del médico: MED FÍSICA-REHABILITA-FISIATRA
Lugar de Atención: Colsubsidio

Dicho lo anterior, es importante mencionar que la estabilidad laboral reforzada, también ampara a personas que se han visto limitadas en el desempeño de sus funciones, así no padezcan invalidez o discapacidad. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-198 de 2006 precisó:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado”

En este contexto, se colige que la promotora padece de enfermedades que están en tratamiento, que le han generado alteraciones en sus funciones normales, al punto de ser sometida a exámenes, controles, terapias y ser remitida a salud ocupacional de la empresa para recibir recomendaciones para el desempeño de cargo, situación que la colocan en un estado de debilidad manifiesta, y de contera, beneficiaria de la protección especial del estado.

En efecto, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, que de acuerdo con el Alto Tribunal se concreta en: *“la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”*.¹

7. Tampoco existe permiso del Ministerio de Trabajo que apoye el despido de Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego, por cuanto de esto no da cuenta el plenario.

En este punto, en la sentencia T-095 de 2015 se pregonó que *“se ha establecido una **presunción** en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de “exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”* (Se resaltó)

De ahí se colige que, aunque se alegue que la terminación laboral obedeció a que *“los trabajadores en misión no pueden superar 6 meses de trabajo prorrogables por 6 meses más”*, de conformidad a lo regulado por el

¹ Sentencia T-098 de 2015.

artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se **presume** que fue como consecuencia de los padecimientos de salud de la querellante al no mediar la autorización de la autoridad del trabajo.

En este orden de ideas, se presume, entonces, que existe un nexo de causalidad entre la terminación de la relación laboral y el estado de salud de la promotora, motivo suficiente para que prospere la presente acción constitucional, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-039 de 2010: *“Asimismo, es de anotar que la pretensión de reintegro de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta como consecuencia de su estado de salud, no hace la acción de tutela procedente de forma automática ya que es necesario establecer el nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud para poder determinar si se presentó un hecho de discriminación en razón de una condición particular, que hacen necesaria la intervención del juez de tutela”*.

8. Ahora bien, este estrado judicial no desconoce que en casos particulares como el que ahora se analiza, donde se discuten cuestiones de índole laboral, el escenario adecuado para dilucidar tales asuntos es la jurisdicción ordinaria, razón por la que se concederá el amparo solicitado como mecanismo transitorio mientras se adelanta el respectivo proceso ante la especialidad pertinente, advirtiéndole a la accionante la cesación de los efectos del reintegro ordenado en la presente acción si no se interpone la respectiva demanda laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, ha pregonado: *“En virtud de lo expuesto, la Sala de Revisión considera necesario proteger los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, que fueron vulnerados por la conducta discriminatoria de la empresa Industria Farmacéutica S.A. Productos Roche S.A. Este amparo se concederá como mecanismo transitorio, mientras se adelanta el respectivo proceso ante la jurisdicción laboral para establecer con carácter definitivo la procedencia del reintegro. Lo anterior, no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado incurra en una justa causa, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, en la medida en que la protección aludida es relativa y no absoluta”*.² *“En virtud de lo anterior, la Sala de Revisión considera necesario proteger los derechos invocados, que fueron vulnerados por la conducta discriminatoria de la empresa Empleos y Servicios Temporales S.A. Este amparo, se concederá como mecanismo transitorio, mientras se adelanta el respectivo proceso ante la jurisdicción laboral para establecer, con carácter definitivo, la procedencia del reintegro”*³.

9. Por lo dicho, se concederá el amparo constitucional solicitado, pero como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

10. En lo que respecta a que se le ordene a la ARL Sura le brinde atención médica, dado que considera que la enfermedad que padece es de origen laboral.

² Sentencia T-234/10. Corte Constitucional

³ Sentencia T-019/11. Corte Constitucional

Se advierte que es la Entidad Promotora de Salud- EPS, la encargada de la administración de la prestación de los servicios de salud de la accionante conforme a la afiliación que ostente en el Sistema de Seguridad Social. Adicionalmente, es la responsable inicial de determinar en una primera oportunidad la presunta pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma.

En este punto es necesario recordar que, respecto de las entidades encargadas de calificar el origen y la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “[C]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las **Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad** la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”(Destacado y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, se negará la pretensión de la promotora en ese sentido, por cuanto le corresponde a la Entidad Promotora de Salud determinar el origen de las enfermedades que padece en una primera oportunidad, así como prestar los servicios de salud que ordenen los médicos tratantes, hasta tanto la misma o las Juntas de Calificación, establezcan que los diagnósticos son laborales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el amparo de los derechos a la salud, vida, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, de **Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego** identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.526.220, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **Contactamos de Colombia S.A.S.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reintegre a **Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego** a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando antes de su despido, durante el término de cuatro (4) meses, lapso en el cual la accionante debe iniciar la acción respectiva ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, so pena de cesar los efectos de la orden impartida.

Así mismo, **Contactamos de Colombia S.A.S.** deberá pagarle a **Mohamed Allan Chagna Padilla Villadiego** todos los salarios, prestaciones sociales, compensaciones y aportes a la seguridad social, dejados de

cancelar desde la fecha del despido, así como como las cotizaciones atrasadas (salud, pensión y riesgos profesionales).

TERCERO. – NEGAR la tutela frente a la atención en salud de la A.R.L. Suramericana, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. – Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d6d04c08970495527043c9f741e20a08311c61982ef693e59554dcd6bde33c
Documento generado en 13/01/2021 04:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>